



RADICADO:	08001310501120200005200
DEMANDANTE:	YAMEL MARIA MARTINEZ CANTILLO
DEMANDADO:	COLPENSIONES – PORVENIR

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informando que a través de auto de fecha 08 de noviembre de la presente anualidad, el despacho ordena, entre otras cosas, la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, el apoderado judicial de la demandante presenta solicitud de aclaración, complementación, complementación y/o adición del auto por medio del cual se dio por terminado el proceso y dicha solicitud se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

La Secretaría,

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla D.E.I.P.,
Dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

AUTO

A través de auto de fecha 08 de noviembre de 20203, este despacho:

RESUELVE:

- 1) RECHAZAR por improcedentes las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago propuestas por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
- 2) DECLARAR cumplida la obligación por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR
- 3) ORDENAR la entrega de del título judicial No. 416010005018932 de fecha 31 de mayo de 2023 por valor de \$1.500.000 consignados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al demandante o su apoderado judicial si cuenta con las facultades para cobrar en el poder.
- 4) ORDENAR la entrega de del título judicial No. 416010004916888 de fecha 06 de enero de 2023 consignado por ADMINITRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR al demandante o su apoderado judicial si cuenta con las facultades para cobrar en el poder.
- 5) DAR por terminado el proceso.
- 6) ARCHIVAR el proceso por no existir actuación pendiente.



Posterior a la notificación del auto aludido, el 21 de noviembre de 2023 el doctor **MIGUEL ANGEL NORIEGA**, en su calidad de apoderado judicial de la demandante, presenta solicitud de aclaración de auto esbozando que ... ***“Tengo respetuosamente a bien decir, que su cumplimiento ha sido parcial para ambas partes demandadas, en el siguiente entendido:***

La señora YAMEL MARIA MARTINEZ CANTILLO presentaba según historia laboral expedida por la demandada PORVENIR S.A. a corte de ENERO 5 de 2021 la cantidad de 1.380 semanas efectivamente cotizadas. Con fecha EFECTIVA DE AFILIACION A COLPENSIONES desde septiembre 8 de 1982.

Que, por su parte a fecha de hoy 21 de noviembre de 2023, de informe descargado en línea de la página oficial, al ser descargada la historia laboral consolidada de la parte actora, encontramos que según COLPENSIONES la señora registra afiliación errada, pues se señala como fecha de afiliación 12 de enero de 1990, cuando la fecha correcta es septiembre 8 de 1.982. Y por otra parte registra un total de semanas cotizadas de 1.322,43.

Lo anterior quiere decir que la fecha de afiliación correcta es 8 de septiembre de 1.982, con numero patronal 17016101457 ELECTRO COSTA 08/09/1982 Y el número de semanas reales son 1.380 semanas no 1.322 como se registra en COLPENSIONES.

6.- De lo anterior se colige fácilmente, que Ni COLPENSIONES NI PORVENIR S.A. han cumplido totalmente lo ordenado en las sentencias judiciales...”

Al respecto se tiene que el artículo 285 del C.G.P. manifiesta:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Una vez revisado el auto referido, observa el juzgado que no le asiste razón alguna al citado profesional para solicitar la **ACLARACION** del auto aludido, toda vez que lo manifestado en la parte resolutive del mismo no conduce a confusión ni contiene yerro alguno, toda vez que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo a continuación de sentencia judicial y por consiguiente lo que se pretende es el cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible contendida en la parte resolutive de una decisión judicial que, por más decirlo, en la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada y que debe ser interpretada de acuerdo a los considerandos de aquella decisión, y las manifestaciones que en la fecha presenta el mencionado profesional corresponden a hechos totalmente ajenos a la sentencia base de ejecución, razón por la cual este despacho



judicial ordenará **NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE ACLARACION DE AUTO**, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

1. **NO ACCEDER** a la solicitud de aclaración de auto presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, de acuerdo a las consideraciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
08001310501120200005200